

(Refª. Expte. de Información Previa nº 84/10)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2010, a la vista de la queja planteada por D..... contra el Letrado D....., adoptó por mayoría, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

Primero.- Que en fecha 18 de Diciembre de 2.010 tiene entrada en el Registro de este Colegio escrito de queja en impreso oficial firmado por el Sr..... en el que expone de forma sucinta que al Letrado hoy afectado Sr..... le hizo entrega en su día del importe de 500,00 € en concepto de provisión de fondos para asumir su defensa en un procedimiento de modificación de medidas, iniciado previamente por otra compañera que le otorga la venia y que, llegado el día del juicio, sin consultarlo con el hoy quejante, suspendió la Vista alegando que la parte contraria quería llegar a un acuerdo y que el Letrado quejado sabía perfectamente que eso era imposible; añade además el Sr..... que el Letrado le prometió un plazo no superior a 10 días “el problema estaría resuelto”, cosa que no sucedió.

Añade por último que del Letrado afectado no consta personación alguna en los autos judiciales y no ha realizado gestión alguna en dicho Juzgado.

No se acompaña documental probatoria alguna al escrito inicial de queja.

Segundo.- Que dado traslado de la queja al Letrado afectado, éste viene a evacuar trámite de alegaciones mediante escrito con fecha de entrada en el Registro de este Colegio de 16 de Junio de 2.010, en el que viene a manifestar en su descargo que, efectivamente, el hoy quejante instó demanda de modificación de medidas a través de la Letrada Dña....., que después acudió a él requiriéndole sus servicios, motivo este por el que pide la venia a la compañera y esta se la concede. Se indica además las veces que ha atendido al hoy quejante en su despacho horarios fuera de oficina y que incluso se ha desplazado en dos ocasiones al despacho de la compañera adversa a fin de tratar de llegar a un acuerdo amistoso que ponga fin a la vía judicial, siendo que incluso a la segunda reunión acude el Letrado afectado con el hoy quejante a fin de que tenga una participación activa en la toma del acuerdo y pueda ver de primera mano todo lo que acontezca entre su Letrado y el de la contraparte.

Se justifica la suspensión de la Vista a la que hace referencia el Sr..... a raíz de descubrirse que, en realidad, los hijos cuya pensión de alimentos se pretendía eliminar, al final resultaron estar estudiando, en vista de lo cual se interesa de mutuo la suspensión del juicio y, a posteriori, se solicita una prórroga de la suspensión al estar ambas partes en vías de acuerdo.

Destaca el Letrado Sr..... lo difícil que se le ha hecho satisfacer a su cliente en sus pretensiones, dado que, cuando se estaba en situación de cerrar un acuerdo, este cambiaba repentinamente de opinión y le parecía malo el convenio que se había alcanzado.

Se adjunta como documental probatoria escrito de venia otorgado por la Letrada Sra..... al hoy quejado, así como la minuta de esta y la de la procuradora, se aporta

también copia de la demanda de modificación de medidas así como la correspondiente oposición a la misma, emplazamiento a las partes para la Vista el día 10/02/09 a las 10:00 horas, y escrito de mutuo firmado por los letrados de las dos partes, a fin de presentarse en el Juzgado interesando la prórroga de la suspensión del procedimiento acordado en la Vista antes referida. Igualmente se señalan como testigos a la Letrada de la contraparte Dña..... y a su propia secretaría del despacho.

CONCLUSIONES

Primera.- A la vista de las manifestaciones efectuadas por cada una de las partes y de la documental obrante en el expediente de referencia, la presente cuestión pone de relieve, cuanto menos, la existencia de discrepancias entre el hoy quejante, Sr....., y la dirección letrada que representa el Sr.....; no obstante lo dicho, del examen de las pruebas obrantes en la presente información previa no se desprende que el Letrado quejado haya incurrido en algún tipo de negligencia o en un “reiterado incumplimiento”, en palabras del propio quejante, sino más bien todo lo contrario: si en la demanda de modificación de medidas se justifica la supresión de pensión de alimentos a favor de los hijos porque estos se encuentran trabajando y, a posteriori resulta -y así se observa en la contestación- que los hijos en realidad estaban estudiando, la suspensión de la Vista debe considerarse un opción prudente y que se debe tomar en consideración máxime cuando la propia parte contraria se muestra conforme a la suspensión para tratar de llegar a un acuerdo.

Segundo.- Igualmente, respecto de la supuesta actuación llevada a cabo por el Letrado Sr..... al margen del consentimiento del cliente, ello resulta del todo increíble para este ponente pues está claro que al acto de la Vista del día 10 de Febrero debió de acudir personalmente el propio denunciante y, por tanto, estar al corriente de lo que allí sucedía.

Tercero.- Por último, en lo que respecta a la petición de devolución de los 500,00 € entregados en su día al Letrado y cuya recuperación se pretende ahora resulta claro, de todo lo actuado, que lo que no pretenderá el denunciante es dejar de abonar la minuta al Letrado afectado por su labor desarrollada, labor esta, debe indicarse, que no sólo se circunscribe a la mera asistencia a juicio o a la Oficina del Juzgado para llevar a cabo trámites en los autos, sino que las propias consultas, salidas de despacho, llamadas de teléfono y reuniones con la parte adversa son todo ello gestiones que necesaria y legalmente generan el derecho de cobro de una minuta por parte del Letrado y, desde luego, no cabe acoger el argumento tácito por el que, al no constar la personación en autos del Letrado, este no genera derecho de cobro alguno, pues debe saber el quejante que la personación de una parte en procesos civiles de este tipo la promueve el Procurador de los Tribunales, y no el Letrado, siendo cosa distinta que el Juzgado se sirva a reseñar el nombre de los letrados intervinientes y, al haber existido una sustitución de letrados, el Juzgado haya mantenido en el encabezamiento de sus resoluciones el nombre de la anterior Letrada, y no el del actual. Por otra parte, la actuación del Letrado en los autos queda acreditada con la propia firma del escrito interesando la prórroga de la suspensión.

A modo de apunte señalar que resulta llamativo el hecho de que, al contratar los servicios del Letrado Sr....., la anterior Letrada –Sra.....- no hubiese cobrado su minuta y la tuviese que reclamar a través del escrito de venía, por lo que el hecho

llamativo está en que es justo ahora, cuando el quejante cambia por segunda vez de dirección letrada, cuando pretenda no abonar nada al Letrado hoy quejado.

Cuarto.- No obstante lo anterior, sí debe ponerse de manifiesto la obligación que tiene el Letrado Sr..... de rendir cuentas y minutar sus honorarios al cliente por todas las gestiones llevadas a cabo, por lo que en este sentido se requiere al Letrado para que en un plazo no superior a 10 días desde la recepción de la presente lleve a cabo lo propio en el sentido indicado.

RESOLUCIÓN

Por todo cuanto antecede y observadas todas las prescripciones legales y demás normativa de pertinente aplicación en la presente información previa, practicadas las pruebas obrantes y analizadas las mismas a conciencia, es procedente y así se acuerda, **EL ARCHIVO DE LA PRESENTE INFORMACIÓN PREVIA**, al entenderse que los hechos relatados y que se consideran probados no son en modo alguno constitutivos de infracción en materia deontológica y de los que deba responder el Letrado Sr..... en concepto de autor, requiriéndose, a pesar de ello, para que en plazo no superior a 10 días rinda cuentas al cliente y presente minuta de honorarios profesionales.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 12 de julio de 2010.
LA SECRETARIA